

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
**ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041**

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS  
PÚBLICAS

Peticionario

v.

SERVIDORES PÚBLICOS  
UNIDOS DE PUERTO RICO

Recurridos

COMISIÓN APELATIVA DEL  
SERVICIO PÚBLICO

KLCE201700202

*CERTIORARI*,  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
K AC2016-0424

Revisión de  
Laudo AQ-14-  
0867; L-16-038

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP o peticionario) y nos solicitan que revoquemos la Sentencia emitida el 11 de octubre de 2016 y notificada el 18 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI confirmó el Laudo emitido y notificado el 21 de abril de 2016, por la Árbitro Jeovany Vázquez Ocasio de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), adjudicando la querrela que fue presentada por Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico (la Unión o recurrida), en representación de la señora Sandra Galarza López (Sra. Galarza o empleada).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

**I.**

El 5 de noviembre de 2014, la Unión presentó una *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios* ante la CASP en contra del DTOP y en nombre de la Sra. Galarza, empleada de dicha entidad pública. La controversia planteada en el caso por la recurrida, estaba relacionada a una medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días, que le fue impuesta a la Sra. Galarza. En síntesis, la Unión alegó que el DTOP violentó varias disposiciones del Convenio Colectivo al suspender a la empleada. En particular, cuestionaron que no se notificara la formulación de cargos y la acción disciplinaria a tomarse contra la recurrida, dentro del término dispuesto en el Convenio Colectivo.

La vista administrativa ante la CASP se celebró los días 18 de diciembre de 2015 y el 8 de marzo de 2016. Luego de que las partes presentaran prueba documental y testifical en apoyo a sus alegaciones, la querella quedó sometida para ser adjudicada. Para ello, las partes acordaron someter el siguiente acuerdo de sumisión:

“Que la Honorable Árbitro determine conforme a la prueba testifical, evidencia documental, convenio colectivo, reglamento y derecho aplicable si la medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo por treinta días (30) días laborables estuvo correcta”.

El 21 de abril de 2016 la Árbitro que presidió la vista emitió el Laudo objeto del presente recurso. Formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. “La Sra. Sandra Galarza López ostenta el puesto de Oficinista I, adscrita al CESCO Metropolitano en la Agencia [DTOP].
2. El 10 de diciembre de 2013, ocurrieron los hechos de este caso [y por los que fue amonestada la empleada].
3. El 11 de diciembre [de 2013] el Sr. Marcelino Gómez, Director Regional le envió a la Oficina de Asuntos Laborales un informe sobre el incidente del 10 de diciembre de 2013.
4. El 24 de febrero de 2014, la Oficina de Asuntos Laborales realizó el Informe de Investigación.

5. El 6 de marzo de 2014, el Sr. Miguel Torres Díaz, Secretario, le envió a la Querellante la Carta de Intención de Formulación de Cargos e Intención de Suspensión por treinta (30) días laborables”.

La CASP concluyó que el DTOP no notificó los cargos de la medida disciplinaria dentro del término establecido por las partes mediante el Convenio Colectivo. Por lo cual, ordenó al DTOP a dejar sin efecto la acción disciplinaria tomada contra la Sra. Galarza, que se le devolviera el salario dejado de devengar y que se eliminara dicha medida de su expediente. La Arbitro tomó en consideración el Artículo XVII, Sección 1 del Convenio Colectivo para llegar a su determinación, y que ante la falta de definición en el referido convenio del término “representante autorizado”, concluyó que la Oficina de Relaciones Laborales se puede considerar como tal. La referida disposición del Convenio Colectivo dispone lo siguiente:

“En todos los casos que puedan conllevar acciones disciplinarias, deberá formularse cargos específicos por escrito incluyendo las disposiciones alegadamente infringidas, fechas, lugares y la sanción que se pretende imponer. Los mismos se notificaran al empleado, al Delegado y a la Unión. Esta notificación se hará no más tarde de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que el Secretario de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado tenga conocimiento oficial de los hechos que dan lugar a los cargos”.<sup>1</sup>

Así las cosas, el 20 de mayo de 2016 el DTOP presentó un recurso de revisión de laudo ante el TPI. Argumentó, que la Arbitro se excedió de la jurisdicción que le fue conferida mediante el acuerdo de sumisión, así como en la interpretación del Convenio Colectivo. El 11 de octubre de 2016 el TPI dictó Sentencia, mediante la cual confirmó el Laudo emitido en la querrela presentada ante la CASP.

Inconforme, el DTOP acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró en derecho el Tribunal de Primera Instancia al confirmar el Laudo de Arbitraje emitido en este caso, concluyendo que el DTOP no le notificó los cargos

---

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 16 y 34-35.

disciplinarios a la empleada dentro de los términos establecidos en el Convenio Colectivo otorgado entre las partes, a la luz de una incorrecta interpretación del término “Representante Autorizado” que establece la Sección XVII de dicho convenio.

## II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pelito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos.

**III.**

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado, determinamos que no se justifica la expedición del auto de *certiorari* solicitado. No está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos mueva a expedirlo. Veamos.

Esencialmente, el peticionario alegó que tanto el TPI como la *Árbitro* en este caso, erraron al determinar que ante la ausencia de una definición en el Convenio Colectivo del término “representante autorizado”, se puede concluir que la Oficina de Relaciones Laborales del DTOP funge como tal. Ello, en el contexto al que se hace alusión en el Artículo XVII, Sección 1 del Convenio Colectivo. El DTOP argumentó que las determinaciones, tanto del TPI como del *Árbitro*, fueron contrarias a derecho y merecen de nuestra intervención.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos que llevaron a que se tomaran medidas disciplinarias en contra de la empleada ocurrieron el 10 de diciembre de 2013. Al día siguiente, el 11 de diciembre de 2013, se le había notificado a la Oficina de Relaciones Laborales del DTOP sobre dichos hechos. Asimismo, se desprende que la referida Oficina rindió un informe sobre el incidente el 24 de febrero de 2014. La notificación de la formulación de cargos y la intención de suspensión fue enviada por el Secretario del DTOP el 6 de marzo de 2014. Esto es, dos (2) meses y catorce (14) días después de haber ocurrido los hechos iniciales. Ahora bien, para que se considere si fue tardía o no la notificación es importante determinar desde cuándo el Secretario del DTOP o su representante autorizado llegaron a tener conocimiento de los hechos.

A la Árbítro se le delegó dirimir la referida controversia. Valiéndose del Convenio Colectivo, el Reglamento de Normas de Conducta y el derecho aplicable ésta interpretó y concluyó que la Oficina de Relaciones Laborales del DTOP es un “representante autorizado” del Secretario y que por tanto la notificación a la empleada fue tardía.

En el Laudo emitido, la Árbítro consignó que de acuerdo a la sección 10.3 del Reglamento de Normas de Conducta corresponde a la Oficina de Recursos Humanos revisar el Informe que fue inicialmente rendido el 11 de diciembre de 2013 por el Director de CESCO. Además de revisar el mismo, determina si es necesario ampliar la investigación y finalmente preparará, en un término de diez (10) días, un Informe de Investigación detallado. Igualmente, preparará la carta de formulación de cargos para la firma del Secretario. Lo anterior ilustra que dicha Oficina de Recursos Humanos es, sin duda, un representante autorizado del Secretario. No obstante, en el Laudo se hizo constar lo siguiente: “Durante la vista se aclaró que en la práctica la oficina que realiza todos los pasos descritos en dicha sección es la Oficina de Relaciones Laborales. Este hecho también se confirmó al examinar el Informe de Recomendación realizado por esta Oficina el 24 de febrero de 2014”.<sup>2</sup>

El TPI al evaluar si la Árbítro erró al llegar a dicha conclusión, determinó que luego de su análisis a la luz de la jurisprudencia vigente, dicho dictamen merece la deferencia que le cobija conforme a nuestro estado de derecho. El TPI determinó que el referido Laudo cumple cabalmente con las normas jurisprudenciales vigentes.

Coincidimos con la Árbítro, y por ende con el TPI, en que conforme a su análisis de las normativas aplicables al caso, la

---

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 18.

Oficina de Relaciones Laborables del DTOPT es un “representante autorizado” del Secretario del DTOPT para asuntos de medidas disciplinarias como la que nos ocupa.

En fin, no encontramos parcialidad, arbitrariedad o error manifiesto alguno en el Laudo en controversia. Por el contrario, el mismo nos parece razonable y esencialmente correcto. Concluimos, pues, que la Árbitro no cometió error de derecho al emitir el Laudo que nos ocupa. Por ello, no encontramos razón alguna para intervenir con la Sentencia recurrida que confirmó el mismo. En el presente caso no existen circunstancias que ameriten que nos alejemos del criterio de deferencia que debemos observar ante un laudo y la Sentencia del TPI que lo confirmó.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones